

Expediente Núm. 279/2009
Dictamen Núm. 145/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 13 de mayo de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados del accidente sufrido al colisionar su vehículo con una yegua.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 13 de febrero de 2007, el reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, en la que expone que el día 14 de marzo de 2006 sufrió un accidente de tráfico “en la carretera AS-244 Riaño-Olloniego, a la

altura, aproximadamente del kilómetro 11,5", al "irrupir en mi trayectoria, procedente de prados adyacentes a la vía, un animal doméstico (yegua)".

Relata que las averiguaciones efectuadas por la Guardia Civil, para determinar la identidad el propietario del citado animal, dieron resultado negativo. Por ello, debido a que la vía en la que ocurrió el accidente "es competencia directa de la Consejería a la que me dirijo" y que se encuentra carente de vallado o protección que sirva para delimitarla "de los prados colindantes e impedir la irrupción en la misma de cualquier clase de animales, circunstancia que pone en evidente peligro a los usuarios" de la misma, considera que "es evidente la responsabilidad patrimonial de la Administración en el presente caso".

Solicita se le indemnice tanto por las lesiones sufridas, que no cuantifica y por las que permaneció de baja desde el 14 de marzo de 2006 hasta el 12 de mayo del mismo año, como por los gastos de reparación del vehículo por importe de seis mil quinientos setenta y dos euros con veintitrés céntimos (6.572,23 €).

Adjunta a la reclamación los siguientes documentos: a) Cinco fotografías del lugar del accidente. b) Hojas de "informe estadístico ARENA" de la Dirección General de Tráfico, en las que consta "atropello animales sueltos", identificándolo como "doméstico (equino)", destacando que la superficie de la vía estaba "seca y limpia", que hacía "buen tiempo" y que era de "noche: sin iluminación"; en el apartado relativo a "circunstancias de los conductores" se detalla que el reclamante resultó "herido leve", localizándose las lesiones en el "cuello", y finaliza con el apartado "comentarios" que señala "atropella a animal doméstico -yegua- que irrumpe en su trayectoria, procedente de prados adyacentes a la vía". c) Copias de los partes médicos de baja y alta de incapacidad temporal por accidente no laboral, de fechas 14 de marzo de 2006 y 12 de mayo de 2006, respectivamente. d) Facturas emitidas por dos talleres mecánicos, comprensivas de las reparaciones realizadas al vehículo del reclamante por importe de 6.471,35 €, la primera, y de 102,88 € la segunda.

2. Mediante dos oficios distintos, ambos de 12 de junio de 2007 y notificados el día 26 del mismo mes, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda comunica al reclamante, por una parte, el inicio del expediente y, por otra, le requiere para que presente diversa documentación. En el primero de ellos, además de notificar al interesado la fecha de entrada de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo, se le indica que “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial que haya podido practicarse, se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación”, en los términos que prevé el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor” del artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En el segundo de los oficios dirigidos al reclamante con esta fecha (en el que le requiere para que presente diversa documentación), se señala que se entiende “suspendido el plazo legal para resolver por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, durante el transcurso del plazo concedido”, apercibiéndole de que, si transcurrido este no se cumplimenta, “podrá acordarse (...) la caducidad del procedimiento una vez transcurridos tres meses desde el vencimiento del referido plazo”.

3. Con esa misma fecha, la Jefa del Servicio citada insta al Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de Oviedo una copia de las diligencias instruidas.

Asimismo, da traslado de la reclamación y de la documentación aportada a la correduría de seguros.

4. Con fecha 12 de junio de 2007, la Jefa del Servicio interesa de los Servicios de Explotación y de Conservación, ambos dependientes de la Dirección General de Carreteras de la Consejería instructora, informe detallado sobre diversas cuestiones en relación con los hechos denunciados.

5. Con fecha 5 de julio de 2007, el Capitán Jefe del Subsector Asturias de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, remite copia del "ARENA" instruido con motivo del accidente de tráfico, idéntica a la aportada por el reclamante junto a su escrito de reclamación.

6. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 6 de julio de 2007, el interesado aporta copia de la documentación requerida, consistente en: a) Permiso de conducción. b) Permiso de circulación del vehículo afectado. c) Duplicado de la tarjeta ITV. d) Recibo del seguro de automóviles, en el que consta el "recibí" de la compañía, en vigor en la fecha en que se produjo el atropello. e) Certificación de la compañía aseguradora en la que se hace constar que el propietario del vehículo siniestrado "no ha sido ni será indemnizado (...) con motivo del accidente de circulación ocurrido el 14 de marzo de 2006". f) Póliza del seguro de automóviles.

7. El día 19 de julio de 2007 tiene entrada el informe suscrito el día 5 del mismo mes por el Vigilante de Zona 7, con el conforme del Ingeniero Técnico y el visto bueno del Capataz de la Zona Central de Explotación, que señala que no se tuvo conocimiento del accidente; acompaña croquis del lugar del siniestro

en el que indica una visibilidad de 95 metros en el margen izquierdo y de 150 metros en el derecho; precisa que la anchura de la calzada en ese punto es de 7 metros, siendo un tramo recto entre curvas; que “existe señalización horizontal (rayas y bordes) y también vertical”; especifica que dicha vía “se recorrió el día 10-3-2006 (viernes) a las 11 horas” y que “se desconocen las causas” de la irrupción del animal, no existiendo señal indicativa de que ello sea posible. Por último aclara que “la carretera ha cambiado de denominación y también de sentido de p.k.” (“AS-116 Olloniego-Riaño, p.k. 0,120 M.I./ Antes: AS-244 Riaño-Olloniego, p.k. 11,500 M.D.”). Adjunta fotografías del lugar del siniestro y de la señalización existente, que indica “con prioridad sobre vía a la derecha” y “velocidad máxima”, así como imagen SigPac de la zona afectada.

8. Con fecha 12 de febrero de 2008, un Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Conservación de la Dirección General de Carreteras, con el conforme del Ingeniero Jefe de la Sección de Conservación Zona Oriental, adjunta informe y croquis realizado por el Celador de Conservación de Carreteras. En él responde a las cuestiones planteadas por el Servicio instructor señalando que “el personal del servicio tuvo conocimiento del accidente a través del 112”; la visibilidad del margen derecho es de 130 metros y la del margen izquierdo de 300 metros; el ancho de la calzada es de 7 metros y es un tramo curvo con buena visibilidad; tanto la señalización vertical como la horizontal están bien; en cuanto a la vigilancia de la carretera, “se hizo recorrido no encontrando ninguna anomalía en la zona”; afirma que desconoce las causas posibles de la irrupción del animal en el lugar donde se produjo el accidente y que “no se tomaron ningún tipo de medidas” de protección para evitar daños pues “se trata de un animal doméstico que tiene su propietario”, y termina indicando que “desconoce cualquier otro dato que sirva para determinar la existencia de responsabilidad”.

9. Mediante escrito notificado al interesado el día 10 de julio de 2008, se le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

10. Con fecha 18 de julio de 2008, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones. En él destaca la “clara contradicción”, en cuanto a la visibilidad de la zona del accidente, existente en los informes emitidos por los Servicios de Explotación y de Conservación, por lo que entiende que “uno u otro están confundidos”.

Señala que lo informado por el Servicio de Explotación “demuestra que no existe ninguna señal que advierta de la posible irrupción de animales en la calzada”. Con respecto al informe del Servicio de Conservación, en el que se indica que “no se tomó ningún tipo de medidas de protección” para evitar la producción de daños, considera que ello “prueba la inexistencia de elementos (vallas, etc.) que hubiesen evitado la irrupción del caballo en la calzada”. Asimismo se sorprende de que en el citado informe se manifieste que el animal causante del accidente “tiene su dueño”, extremo que no pudo comprobar la Guardia Civil, por lo que solicita -a modo de prueba- que “se requiera al autor del informe referido” a fin de que señale “quién es el propietario del caballo, en orden a que si se acreditase su identidad”, dirigir esta reclamación frente al mismo. Entiende, no obstante, que existe responsabilidad de la Administración y solicita “ser indemnizado en la cantidad reclamada”.

11. El día 6 de agosto de 2008, Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora traslada al Servicio de Conservación de la Dirección General de Carreteras una copia de las alegaciones formuladas por el reclamante y solicita una aclaración del informe emitido.

En respuesta a lo interesado, el día 3 de septiembre de 2008, se remite aclaración del informe realizado por el Celador de Conservación de Carreteras, quien afirma que el personal del servicio “no conoce al propietario del animal”.

12. Evacuado nuevo trámite de audiencia, notificado al reclamante el día 12 de noviembre de 2008, este no presenta alegaciones.

13. Con fecha 27 de abril de 2009, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio por falta de nexo causal entre los daños reclamados y los servicios públicos gestionados por la Administración, al entender que no puede imputársele responsabilidad “cuando, como en el presente caso, esta ha desplegado las medidas de prevención que entran dentro de los estándares medios exigibles (...), pues otra solución distinta conduciría a la exigencia de que un agente de la Administración haga un seguimiento individualizado de cada animal, lo que sin duda excede de lo que es un simple deber de mantenimiento de las vías públicas”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de mayo de 2009, registrado de entrada el día 14 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo

18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 13 de febrero de 2007, y el accidente que origina los daños cuya indemnización se reclama tuvo lugar el 14 de marzo de 2006, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en

adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la suspensión comunicada al interesado con el inicio del procedimiento no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto "El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos". Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin exige que se comuniquen a los interesados las fechas de petición y de recepción de aquél.

En este caso, se ha comunicado al reclamante que "bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo" a los Servicios "cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado artículo 10" del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la comunicación que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. Por último, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada al reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “*ope legis* transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de

personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante solicita una indemnización por los daños sufridos como consecuencia del accidente ocurrido en la carretera AS-244 (Oviedo-Olloniego) el día 14 de marzo de 2006, daños que, según alega, son tanto personales, por los que estuvo de baja laboral entre el 14 de marzo (día en que se produce) y el 12 de mayo de 2006, como patrimoniales en su vehículo, para cuya justificación presenta el perjudicado dos facturas relativas a su reparación.

La primera cuestión que ha de dilucidarse es la realidad del daño alegado. Consta en el atestado referencia a los daños físicos sufridos (se refleja que el conductor está “herido leve” en “cuello”), lo que unido a los partes de incapacidad temporal presentados por el perjudicado como única prueba de los daños personales sufridos, permite estimar acreditados en todo caso los días improductivos como daño personal derivado del accidente.

Sin embargo, la escasa actividad probatoria desarrollada por el reclamante en orden a acreditar los daños materiales sufridos, que limita a la presentación de dos facturas cuya fecha es más de un mes posterior al accidente, impide considerar, dada la ausencia de otros elementos de juicio, que el servicio de reparación incluido en las mismas guarde relación con el suceso.

Ahora bien, acreditada la realidad de unos daños hemos de analizar la relación causal que guardan con el servicio público autonómico, dado que la mera utilización de una vía pública -en este caso la carretera AS-244, titularidad del Principado de Asturias- no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, pues será preciso establecer si los daños producidos son consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y

sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

Sobre el modo en que se produjo el accidente, el interesado aportó el atestado instruido por la Guardia Civil relativo al accidente de circulación. En él se consigna que el punto kilométrico en el que se produce el accidente es una carretera con calzada de 7 metros de ancho “en adelante” y arcén “menor de 1,50 m”, “superficie seca y limpia”, “buen tiempo” y “sin iluminación”, por ser de noche. Sobre el tipo de accidente los agentes indican que se trata de un “atropello animales sueltos”, precisando como “tipo de animal: doméstico (equino)” y reflejándose en el epígrafe “comentarios” que el “vehículo 1 atropella a animal doméstico -yegua- que irrumpe en su trayectoria, procedente de prados adyacentes”, si bien nada consta sobre el paradero de la yegua ni sobre las huellas que pudo dejar en la calzada o en el vehículo.

Por otra parte, el perjudicado atribuye el accidente sufrido, sin más detalle, a la irrupción de la yegua, “debido a que la vía en que ocurrió (...) se encuentra carente de vallado o protección” que impida la entrada a la misma “de cualquier clase de animales”, considerando que con ello la Administración incumplió el deber de conservación y vigilancia de la carretera a fin de evitar “peligro a los usuarios”, por lo que tanto la invasión de la calzada por el animal como sus consecuencias resultan imputables al funcionamiento del servicio público.

Al respecto, hemos de recordar que, en aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

Ahora bien, aun admitiendo la irrupción de la yegua como causa inmediata del accidente, tal y como consta en el atestado de la Guardia Civil

(en el que se indica que el conductor “atropella a animal doméstico-yegua- que irrumpe en su trayectoria”), como ya hemos señalado en anteriores Dictámenes, compartiendo la doctrina del Consejo de Estado, no cabe imputar a la Administración un incumplimiento o un cumplimiento defectuoso de la vigilancia debida en la carretera, ya que la presencia incontrolada de animales sueltos en las carreteras no genera la obligación de indemnizar, habida cuenta de que no puede reputarse como una cuestión propia de la prestación del servicio público, sino como una circunstancia ajena a las exigencias de seguridad viaria, que interrumpe la relación de causalidad exigible a los efectos del reconocimiento de la eventual responsabilidad administrativa, si se tiene presente que su acceso a las vías públicas puede resultar inevitable.

Lo anterior nos lleva a concluir que evitar la presencia esporádica de un animal en una calzada calificada como carretera convencional, en la que no resulta exigible una limitación de acceso de las propiedades colindantes, excede del deber de la Administración de mantener las carreteras en las mejores condiciones posibles para garantizar la seguridad de quienes las utilizan. Por tanto, el accidente que analizamos resulta ajeno al funcionamiento del servicio público, pues evitar que pueda ocurrir no sería una función propia de dicho servicio público. Ello, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.905 del Código Civil, conforme al cual “El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”. Y resulta obvio que la responsabilidad tampoco cesa por que las averiguaciones para la identificación del propietario hayan sido hasta el momento infructuosas, como alega el reclamante.

Finalmente, hemos de recordar que el Tribunal Supremo ha declarado de forma reiterada que no cabe considerar que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas las convierta en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier

eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.